

AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE ENMEDIO

CVE-2025-2150 *Acuerdo del Pleno de 30 de enero de 2025 por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la entidad sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA IMPOSICIÓN.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 en relación con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda ejercer las facultades que le confiere la Ley para la fijación de los elementos de la cuota tributaria y, en consecuencia, aprueba la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

ARTÍCULO 2º.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 3º.- EXENCIONES.

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1.998 de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con diversidad funcional para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con diversidad funcional, como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con diversidad funcional quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Artículo 4. REQUISITOS FORMALES DE CIERTAS EXENCIONES.

1. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del artículo anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. A los efectos previstos en el apartado 1 anterior, la solicitud de exención se formulará por el interesado en el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento, e incorporará como anexos los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida, o los destinados para su uso exclusivo o su transporte, así como los vehículos matriculados a nombre de la persona con diversidad funcional para su uso exclusivo (apartado e) del artículo 3 de la presente Ordenanza:

— Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo matriculado a nombre del discapacitado o tutor legal, solicitante de la exención.

— Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo.

— Fotocopia del certificado de discapacidad emitido por el órgano competente.

b) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola (apartado g, artículo 3 de la presente Ordenanza):



- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola, expedida a nombre del titular del vehículo.
- Fotocopia del DNI.

En todos los supuestos previstos en el presente apartado en los que se requiera aportar fotocopia de un documento, se aportará el original para el cotejo de aquélla por el funcionario municipal actuante.

Artículo 5. BONIFICACIONES.

1. Se establece una bonificación de hasta el setenta y cinco por cien de la cuota tributaria para los vehículos históricos (entendiéndose por tal los que posean matrícula como vehículo histórico y reúna los requisitos establecidos en el nuevo Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre). Esta bonificación tendrá carácter rogado.

AÑOS DE ANTIGÜEDAD	BONIFICACIÓN
25	50%
30	55%
35	60%
40	65%
45	70%
50 o más	75%

Esta Bonificación deberá SOLICITARSE por los interesados hasta el 28 de FEBRERO de cada año, excepto los vehículos rematriculados nuevos dados de alta en Tráfico posterior a esa fecha y tendrán carácter indefinido, adjuntando Ficha Técnica del vehículo y Permiso de Circulación.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto de oficio o por la Administración Municipal se harán en los padrones anuales las comprobaciones correspondientes para adaptar el porcentaje de bonificación a la antigüedad del vehículo bonificado.

2. Para poder disfrutar de las bonificaciones anteriores, será necesario que el solicitante y sujeto pasivo del impuesto de vehículos de tracción mecánica:- Esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento, en el momento de la solicitud de la bonificación.

— Presente la solicitud en los modelos normalizados correspondientes, existentes en el Ayuntamiento.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto de oficio o por la Administración Municipal se harán en los padrones anuales las comprobaciones correspondientes para adaptar el porcentaje de bonificación a la antigüedad del vehículo bonificado.

Artículo 6. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 58/2003 General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.



Artículo 7. BASES Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	CUOTA EURO	TARIFA INCREMENTO
A) TURISMOS		
- De menos de 8 caballos fiscales	12,62 €	15,78 €
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08 €	42,60 €
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	71,94 €	89,93 €
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	89,61 €	112,01 €
- De 20 caballos fiscales en adelante.	112,00 €	140,00 €
B) AUTOBUSES		
- De menos de 21 plazas	83,30 €	104,13 €
- De 21 á 50 plazas	118,64 €	148,30 €
- De más de 50 plazas.	148,30 €	85,38 €
C) CAMIONES		
- De menos de 1000 kgr. de carga útil.	42,28 €	52,85 €
- De 1000 á 2999 kgr. de carga útil.	83,30 €	104,13 €
- De más de 2999 á 9999 kgr. de carga útil.	118,64 €	148,30 €
- De más de 9999 kgr. de carga útil.	148,30 €	185,38 €
D) TRACTORES		
- De menos de 16 caballos fiscales.	17,67 €	22,09 €
- De 16 á 25 caballos fiscales	27,77 €	34,71 €
- De más de 25 caballos fiscales.	83,30 €	104,13 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES DE ARRASTRE POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA		
- De menos de 1000 kgr. y más de 750 Kgr de carga útil	17,67 €	22,09 €
- De 1000 á 2999 kgr. de carga útil	27,77 €	34,71 €
- De más de 2999 kgr. de carga útil.	83,30 €	104,13 €
F) CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS		
- Ciclomotores	4,42 €	5,53 €
- Motocicletas hasta 125 cc	4,42 €	5,53 €
- Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	7,57 €	9,46 €
- Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	15,15 €	18,94 €
- Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc	30,29 €	37,86 €
- Motocicletas de más de 1000 cc	60,58 €	75,73 €

Las anteriores TARIFAS se incrementaran mediante la aplicación a las mismas del COEFICIENTE: 1,25

CVE-2025-2150

2. Para la determinación de las clases de vehículos a efectos de la aplicación de la tarifa regulada en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto por el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que se derive. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1. Si el vehículo estuviera habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2. Si el vehículo tuviera una MMA (Masa Máxima Autorizada) superior a los 3.500 Kilogramos, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán, a efectos de este Impuesto, la consideración de motocicletas.

c) Los vehículos articulados y los trenes de carretera tributarán separadamente y según su naturaleza por cada uno de los elementos que los componen.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Quedan comprendidos en el grupo de los tractores los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

e) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, Anexo V.

f) En los vehículos que incorporen en la Tarjeta de Inspección Técnica la determinación de la carga en PMA (Peso Máximo Autorizado) y PTMA (Peso Técnico Máximo Autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación.

Artículo 8. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 9. GESTIÓN.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria del presente Impuesto corresponde al Ayuntamiento de Campoo de Enmedio, para todos aquellos vehículos en los que el domicilio del titular que figure en el permiso de circulación se encuentre situado en el término municipal de Campoo de Enmedio.

Artículo 10. AUTOLIQUIDACIÓN.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica será exigido en régimen de autoliquidación cuando el vehículo sea matriculado por primera vez, o cuando se produzca su rehabilitación o nuevas autorizaciones para circular, en los casos en los que el vehículo hubiera causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. La autoliquidación será practicada por el sujeto pasivo en el modelo que a tal fin apruebe el Ayuntamiento.

ARTICULO 11. PADRÓN DE VEHÍCULOS.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se gestiona a partir del Padrón del mismo, que está constituido por el censo comprensivo de los vehículos y propietarios domiciliados en el Ayuntamiento de Astillero.

2. El Padrón del Impuesto será formado anualmente por el Ayuntamiento de Astillero, e incluirá todos los vehículos que, a la fecha de devengo del Impuesto sean propiedad de sujetos pasivos domiciliados en el término municipal de Astillero, según se desprenda de los datos obrantes en el Permiso de Circulación del Vehículo.

ARTICULO 12. LIQUIDACIÓN Y COBRO.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se liquidará anualmente sobre la base del Padrón regulado en el artículo anterior.

2. Las liquidaciones así practicadas serán notificadas colectivamente mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de Cantabria y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Astillero. Los sujetos pasivos del tributo podrán consultar los datos referidos a la liquidación de los vehículos de los que sean propietarios por un plazo de quince días desde la publicación del edicto en el Boletín Oficial de Cantabria.

3. El periodo voluntario de cobro se extenderá desde el día 1 de marzo hasta el día 20 de mayo.

4. Los recibos domiciliados se bonificarán en el 2 % (dos por ciento de la cuota líquida) y serán girados en la primera quincena del mes de abril.

ARTICULO 13. INSTRUMENTOS ACREDITATIVOS DEL PAGO DEL IMPUESTO.

El pago del Impuesto se acreditará:

a) Mediante carta de pago expedida por el Ayuntamiento cuando el tributo sea pagado en la Caja de Recaudación.

b) Mediante documento expedido por una Entidad de Crédito autorizada para ello por el Ayuntamiento y validado mecánicamente cuando así lo apruebe la Junta de Gobierno Local.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica será exigido en régimen de autoliquidación.

DISPOSICIÓN FINAL.

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de enero de 2025, acordó darle nueva redacción a la ordenanza, con fecha de comienzo de aplicación a efectos de 1 de enero de 2026.

La Ordenanza que antecede entrará en vigor el uno de enero de 2025, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



MIÉRCOLES, 19 DE MARZO DE 2025 - BOC NÚM. 54

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con sede en Santander, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Matamorosa, 13 de marzo de 2025.

El alcalde,

Pedro Manuel Martínez García.

2025/2150

CVE-2025-2150